



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.764

EXPEDIENTE N°: 80.664/2017

AUTOS: “GIUSTI EDUARDO PEDRO c/ COVEDISA S.A. y OTROS s/ DESPIDO.”

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Eduardo Pedro Giusti inicia demanda contra Covedita S.A., Daniel Alfredo Coscia, Aldo Máximo De Casare, Marcelo Alejandro Sajaroff y Carlos Arturo Aljoyan persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de Covedita S.A. el 01.11.2012 como vendedor de membresías del club de vinos perteneciente a la firma que gira bajo el nombre de “Bonvivir”, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, con una mejor remuneración de \$ 39.732 mensuales.

Sostuvo que su principal tarea consistía en la captación de nuevos clientes para asociarlos al club, representar a la empresa en diversos eventos y participar en exposiciones de productos y servicios vinícolas, labor que desarrolló en la sede de la empresa y también desde su domicilio particular, mediante la realización de llamados telefónicos desde un celular provisto y abonado por la empleadora.

Precisó que su remuneración estaba conformada íntegramente por comisiones por las suscripciones que realizaba, comisiones por “permanencia”, premios y plus por eventos, era abonaba por transferencia bancaria en una cuenta del Banco HSBC, contra la emisión de facturas mensuales como monotributista que la accionada le exigía, ya que mantuvo el vínculo en la clandestinidad, no obstante lo cual su labor era dirigida por las personas físicas codemandadas, con sujeción a un horario establecido e integrado a la estructura empresarial del empleador.

Relató que mediante carta documento del 29.09.2017 Covedita S.A. le comunicó que por motivos económicos y financieros procedía a rescindir la prestación de servicios que brindaba, por lo que el 03.10.2017 intimó la aclaración de su situación laboral, el pago de salarios adeudados, s.a.c. y vacaciones gozadas; asimismo emplazó el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, de lo que dio cuenta a la



Administración Federal de Ingresos Pùblicos. La demandada rechazó la procedencia de sus requerimientos a travéz de la misiva del 06.10.2017 y negó la existencia de un vínculo laboral, por lo que el día 08 se consideró despedido e intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, liquidación final y la entrega de los certificados de trabajo, lo que también fue repelido por la accionada.

Argumentó que a su retribución debe adicionarse el costo del servicio de telefonía celular suministrado por la empresa, que también podía utilizar con fines personales y que estimó en la suma de \$ 2.000, así como la incidencia de los aportes de la seguridad social que hubiese debido abonar la empleadora si la relación hubiese sido registrada, con lo que estimó un haber devengado de \$ 51.800 mensuales y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Covedisa S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a fs. 35/47vta. y negó pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, que el actor realizara la venta de membresías de socios en el marco de una relación laboral, que cumpliera una jornada de trabajo y estuviera sujeto a órdenes, el esquema remuneratorio descripto y las irregularidades que se le atribuyen.

Sostuvo que el actor ofreció a su parte prestar servicios de manera independiente y autónoma, para lo cual contaba con una infraestructura propia, actividad que era cumplida cuando era requerida y mediante llamados telefónicos a su propia cartera de clientes, para lo cual requirió como única condición que se le proveyera un teléfono celular, a lo que se accedió.

Desarrolló su actividad de índole comercial desde noviembre de 2012 y emitió facturas por los servicios brindados, que podía llevar a cabo de manera personal o no, cuyo importe se determinaba por un monto fijo por venta más un plus por permanencia del socio y que era transferido a una cuenta bancaria de su titularidad.

Destacó que también desarrolló su actividad de captación de socios en eventos y exposiciones, pero que nunca prestó servicios en instalaciones de la empresa, que carecía de subordinación jurídica, económica y técnica con la empresa y no se hallaba integrado a ella, puesto que su actividad no era exclusiva y también suministraba similares servicios a otras firmas, sin que cuestionara la naturaleza del vínculo durante toda la duración de la relación comercial que mantuvieron.

Opuso defensa de prescripción, rechazó la responsabilidad que se atribuye a las personas físicas codemandadas, impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, los codemandados Marcelo Alejandro Sajaroff, Aldo Máximo De Casare, Daniel Alfredo Coscia y Carlos Arturo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Aljoyan no contestaron el traslado conferido para contestar la demanda de acuerdo con el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), del que quedaron debidamente notificados según constancias de fs. 60/vta., 61/vta., 62/vta. y 63/vta., por lo que mediante resolución dictada a fs. 65 se los tuvo por incursos en la situación prevista por el art. 71 de la L.O.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., el actor y Covedisa S.A. presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- La defensa de prescripción opuesta por Covedisa S.A. debe ser desechada sin más, pues más allá que fue deducida de manera genérica, sin precisar con relación a cuáles conceptos se la interpuso, cabe destacar que el propio actor limitó sus pretensiones a conceptos que no datan más allá de los dos años previos a la fecha de interposición de la demanda (18.12.2017, v. cargo de fs. 29).

II.- Sentado lo anterior, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

Sin perjuicio de la situación procesal de los codemandados Marcelo Alejandro Sajaroff, Aldo Máximo De Casare, Daniel Alfredo Coscia y Carlos Arturo Aljoyan, ante el litisconsorcio pasivo demandado en autos, corresponde precisar que las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen al restante (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

III.- No es objeto de controversia que el 01.11.2012 el actor comenzó a prestar servicios como vendedor de membresías del club de vinos explotado por Covedisa S.A., por lo que corresponde analizar la controversia relativa a la naturaleza del vínculo habido entre las partes.

Sobre el particular, las accionadas atribuyeron al actor la vendedor externo, titular de una infraestructura que contaba con su propia cartera de clientes y que

USO OFICIAL



brindaba sus servicios de manera no exclusiva, en tanto el accionante sostiene que se trató de labores realizadas en el marco de una relación de trabajo dependiente, por lo que debe establecerse si, en virtud de las relaciones o causas que la motivaron, dicha prestación de servicios fue -o no- realizada bajo subordinación laboral, o si el accionante poseía el carácter de empresario (art. 23 de la L.C.T.).

A iniciativa del actor, Rodríguez (fs. 286/289) declaró que conoció al actor trabajando en Covedisa S.A., donde se dedicaba a la captación de nuevos clientes, participaba de eventos, llamaba a los clientes y hacia un seguimiento, lo que le consta porque el testigo recibía las planillas de las personas que el actor suscribía para ingresarlas al sistema; sostuvo que el actor efectuaba sus tareas en varios lugares, pero no estaba en la oficina y que el testigo cumplía las mismas labores en la oficina ubicada en Larrea y Córdoba; destacó que trabajaba todos los días, pero que desconocía sus horarios, que recibía órdenes de David Reyes, que era como el jefe de todos y trabajaba para el Grupo La Nación; señaló que el actor cobraba un porcentaje de las ventas que realizaba, a diferencia del testigo, que tenía un sueldo de empleados de comercio y comisiones; agregó que el demandante contaba con un teléfono celular entregado por la empresa, que se hacía cargo de ese gasto.

Los testigos Deprati (fs. 332) y Crigna (fs. 340), también traídos por el demandante, carecen de mayor relevancia, pues se limitaron a exponer que el actor los asoció al Club Bonvivir y que luego se contactaban periódicamente para realizar pedidos.

A propuesta de la demandada, Martínez Reyes (fs. 341/342) dijo saber que el actor vendía telefónicamente suscripciones de Bonvivir desde 2013 ó 2014 y luego lo conoció personalmente en 2015 porque empezó a trabajar en el negocio directamente, lo que le consta porque el actor le pasaba las ventas a través de un *link* por internet y el testigo hacía la liquidación; precisó que lo veía una o dos veces por mes o ninguna y que se encontraban en eventos gastronómicos, donde el actor iba a suscribir gente; señaló que su remuneración era un valor por ventas y por socios, tenía una comisión por el valor de las ventas y por permanencia, que dependía del tiempo que el socio quedaba incorporado al club, el testigo recibía la factura y la pasaba a la gente de pago a proveedores, lo que se realizaba por cheque o transferencia; indicó que Bonvivir es un club de vinos que no tiene salón de venta al público, es virtual, no tiene un local y le todos los meses le mandan cajas de vino a los socios.

Finalmente, Santillán García (fs. 354/355), gerente de desarrollo comercial de Covedisa, declaró que conoció al actor a principios del año 2011 y que le contó que trabajaba como vendedor de suscripciones del club de vinos Baco y que también hacía ventas de suscripciones del club de vinos Bonvivir, pero no era vendedor exclusivo de la empresa; realizaba las ventas telefónicamente, no trabajaba físicamente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

en Covedisa y no tenía días ni horarios fijos, también concurría a eventos, ferias gastronómicas, degustaciones, ferias de vinos y reportaba a Alejandra Rodríguez Denis, que era la gerente del negocio, de su conocimiento porque la testigo los vio reunirse en la oficina de Covedisa ubicada en Larrea 847 de C.A.B.A.

Si bien las declaraciones reseñadas fueron objeto de impugnaciones, su análisis conjunto corroboró que el actor realizó la venta de suscripciones del club de vinos Bonvivir, actividad explotada por la parte demandada, a la vez que luego realizaba un seguimiento de los clientes incorporados, tarea desarrollada mayormente a través de un teléfono celular provisto por Covedisa -hechos admitidos en el responde- y cuyos gastos de funcionamiento afrontaba, así como que también concurría personalmente y con la misma finalidad a los *stands* que la empresa instalaba en distintos eventos relacionados con la promoción y comercialización de vinos.

Por el contrario, no se desprendió indicio alguno que sugiera que el actor fuese titular de una estructura empresarial a través de la cual desarrollara esa actividad, que contara con una cartera de clientes propia, que pudiera delegar sus tareas en terceros ni -mucho menos- que hubiera asumido algún riesgo económico por la actividad desplegada.

Lo expuesto por la testigo Santillán García en cuanto a que el demandante realizaba similares tareas para otra empresa de similares características denominada Club Baco carece de relevancia, pues el hecho que -supuestamente- el actor le hubiera comentado esa circunstancia a principios del año 2011 -dos años antes de que comenzara a prestar servicios para la accionada- en modo alguno implica que hubiera continuado desarrollando en los años posteriores, aspecto en el que cabe poner de relieve que la testigo no sostuvo haber visto cumpliendo esa actividad adicional ni explicó cómo le constaba que el demandante trabajara para otra empresa, extremo que cabría descartar si se tiene en cuenta que el detalle de facturas emitidas por el actor a Covedisa S.A. revela que su numeración es correlativa (v. anexo 7268 y pericia contable, presentación del 15.10.2020, Anexo I.A, proveedor nro. 2693), a lo que cabe agregar que la exclusividad no es una nota distintiva de una relación de trabajo dependiente.

La modalidad de prestación de servicios fuera de la empresa hace que se encuentre naturalmente disminuida la nota de subordinación técnica y jurídica, pero en modo alguno la excluye, pues -como dijo la testigo Santillán García, aportada por la accionada- el actor reportaba a la gerente del negocio Alejandra Rodríguez Denis, a los que vio reunidos en la sede de la empresa en Larrea 847 de C.A.B.A., quien en ocasión de absolver posiciones (v. fs. 97/98) admitió que -contrariamente a lo argumentado en el responde- el esquema de comisiones fue determinado por Covedisa S.A., lo que determina la subordinación económica del demandante (v. posición décimo

USO OFICIAL



tercera), a la vez que se opuso sin fundamento atendible a responder sobre hechos concretamente debatidos en la causa, como que los gerentes de la accionada impartían ordenes al actor, que se controlaba su trabajo y que se hallaba sometido al poder disciplinario de la empresa (v. posiciones décimo cuarta, décimo quinta y décimo novena), por lo que debe tenerse por confesa sobre el punto (arg. art. 414 del C.P.C.C.N.).

En suma, ha quedado debidamente demostrado que el actor prestó su servicio personal en favor de la accionada de manera tal que quedó inserto en la estructura empresarial de Covedisa S.A., para lo cual contaba con un teléfono celular provisto por la accionada, de cuyo costo se hacía cargo, labores que eran retribuías en función de su rendimiento sobre la base de un esquema salarial determinado por la empleadora, lo que conduce a considerar demostrado que la prestación de servicios analizada fue realizado bajo una típica relación de dependencia, sin que exista indicio alguno de una inespecífica vinculación comercial como la alegada por la accionada, que no puede ser así calificada por el solo hecho de que el demandante hubiera respondido afirmativamente a la posición sexta, pues esa misma circunstancia fue negada en sus restantes respuestas (v. posiciones cuarta y novena, fs. 98/99).

Tampoco obsta a dicha conclusión que el actor hubiera tolerado la clandestinidad del vínculo durante su vigencia, lo que no puede ser interpretado como una renuncia a sus derechos especialmente protegidos (cfr. art. 14 bis de la Constitución Nacional, arts. 14 y 58 de la L.C.T.), sentido en el que corresponde recordar que sobre la regla *venire contra factum propium nulle conceditur*, expresión latina que define sintéticamente la denominada teoría de los actos propios, la Corte Suprema señaló que en materia laboral no resulta oponible la teoría de los actos propios cuando el interesado se vio obligado a someterse al régimen del que se trata, como única vía posible para acceder al ejercicio de su actividad (Fallos: 311:1132).

IV.- En consecuencia de lo expuesto, más allá de la calificación asignada al vínculo, la extinción de la prestación de servicios comunicada mediante carta documento del 29.09.2017 debe considerarse como un despido sin expresión de causa, lo que conduce a admitir la acción en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

En tal sentido, cabe precisar que tal misiva, recibida por el actor el 02.10.2017 (v. constancia aportada de fs. 32 e informe del Correo Argentino de fs. 273), por lo que la posterior comunicación del despido indirecto careció de eficacia rescisoria.

Por otra parte, cabe precisar que aunque la accionada hubiera alegado que la decisión se fundaba en “motivos económicos y financieros”, la falta de toda explicación sobre el punto y la inexistencia de prueba acerca del particular impiden





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

siquiera considerar la eventual concurrencia de la figura prevista por el art. 247 de la L.C.T., que ni siquiera ha sido invocado por la empleadora.

V.- En cuanto al *grossing up* o aumento de la remuneración percibida con un porcentaje equivalente a los aportes de la seguridad social y obra social, no cabe olvidar que, de haberse registrado debidamente el vínculo, aquellos hubieran sido deducidos de la retribución del accionante y no sumados al salario, por lo que encuentro inadmisible la pretensión de incrementar lo percibido con las sumas correspondientes a aportes previsionales, de obra social e I.N.S.S.P.J. (en igual sentido, C.N.A.T., Sala V, “Cigrand, Gladys Beatriz c/ Yoo Eun Kyung y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.929 del 09.02.2011; id. Sala III, “Prieto, Carlos Daniel c/ Namastay S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.779 del 31.08.2011).

Tampoco corresponde incluir en la base de cálculo el importe correspondiente al servicio de telefonía celular, pues el hecho que el demandante lo hubiera utilizado desde su hogar obedecía a la modalidad de prestación de servicios, la accionada negó expresamente que el teléfono móvil fuera utilizado en forma privada y sin cortapisa (v. fs. 37vta.) y no existe evidencia que justifique su utilización para fines personales de modo que representara un beneficio para el trabajador.

La mejor remuneración informada por la pericia contable no es correcta, pues la factura nro. 41 fechada el 31.07.2017 fue imputada a “Adelanto suscripciones agosto” (v. anexo I.A), que evidentemente no fue devengada en el mes de julio de 2017, lo que la torna inadmisible.

Por consiguiente, para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena, para los rubros que deben calcularse sobre la base de la mejor remuneración mensual, normal y habitual corresponde estar a la suma de \$ 39.372 percibida en junio de 2017 y denunciada en el escrito de inicio (v. fs. 10), importe inferior al tope indemnizatorio establecido para el C.C.T. 130/1975 aplicable al caso a la fecha del distracto ascendía (\$ 55.278,90 cfr. Resolución DNRYR N° 95 E/2018, vigente a partir del 01.07.2017), lo que torna de abstracto tratamiento el planteo de inconstitucionalidad deducido por el demandante.

En cuanto a los conceptos que deben calcularse de acuerdo con el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhñak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008), no obstante el carácter variable de las retribuciones percibidas según las facturas acompañadas y el detalle de la pericia contable, también me atendré al importe señalado, pues en el mes de abril de 2017 el accionante percibió un importe sustancialmente

USO OFICIAL



similar, lo que conduce a considerar que se trató de la retribución habitual del último período.

VI.- Con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago del s.a.c. reclamado (2º cuota de 2015, ambas cuotas de 2016 y 1º cuota de 2017) y de la liquidación final (octubre de 2017, s.a.c. y vacaciones proporcionales).

La indemnización por vacaciones de los años 2015 y 2016 también prosperará, pues si bien el descanso anual no puede ser compensado en dinero (arg. art. 162 de la L.C.T.), al reclamar su pago el actor sostuvo expresamente haberlas gozado (v. despacho del 03.10.2017) y la accionada se limitó a negar la procedencia del pago pretendido, más no el hecho de haber utilizado el período de descanso (v. misiva del 06.10.2017), sin que se hubiera demostrado su retribución.

b) Las sanciones previstas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 no prosperarán, pues el actor reclamó la regularización del vínculo con posterioridad a su disolución, lo que obsta a su progreso (cfr. art. 3º inc. 1º del dec. 2.725/1991).

Sin perjuicio de ello, en virtud de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Cómoli, Daniel Alberto y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ Despido” (causa C.585.XLI, sentencia del 16.04.2013), donde estableció que, con sustento en el principio *iura novit curia*, correspondía aplicar una norma específica (en el caso, la Ley de Contrato de Trabajo) a un reclamo de reparación integral de daños derivados de un despido fundado en disposiciones del derecho civil, pues ello no importaba modificar la *causa petendi*, ni constituía un menoscabo al derecho de defensa y los principios procesales que resguardan la bilateralidad, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal (Considerando 3º), acreditada la falta de registro del vínculo, corresponde diferir a condena la sanción prevista por el art. 1º de la ley 25.323.

c) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del despido el 09.10.2017 (v. informe del Correo Argentino, fs. 134 y 141), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierte motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por la norma legal en la forma prevista por la disposición reglamentaria mediante despacho del 13.11.2017 (v. informe del Correo Argentino, fs. 133 y 141), la accionada negó la existencia del vínculo y no extendió la documentación reclamada, por lo que el concepto debe ser admitido.

e) En cuanto a la compensación reclamada con sustento en la omisión de aportes con destino al Seguro de Retiro Obligatorio contratado en el ámbito colectivo con la empresa “La Estrella Compañía de Seguros S.A.”, consistente en el 3,5% de las remuneraciones (cfr. párrafo primero del punto 4º del Acta Acuerdo del 21.06.1991, modificado por Acta Acuerdo del 12.09.1991), cabe destacar que el art. 4º citado establece que el 50 % del aporte neto de los conceptos mencionados en el art. 7º, que será destinado a una cuenta individual a nombre del empleado, la que se verá incrementada con los rendimientos que correspondieren en virtud de lo dispuesto en el art. 10º; en tanto que el 50 % restante se utiliza para la financiación del beneficio básico.

De tal forma, los aportes que ingresan a la cuenta individual del trabajador se encuentran sujetos a las deducciones previstas en el art. 7º y a las ganancias que se produzcan según lo dispuesto en el art. 10º. Así, el art. 9º faculta al trabajador que se desvincula de la actividad a solicitar el rescate del 50 % de los aportes personales; en tanto la jurisprudencia también ha sostenido idéntico criterio cuando se produce la extinción del contrato laboral por cualquier causa. Desde esta perspectiva, cuando la empleadora evade su obligación de pago, los aportes no han ingresado a dicha cuenta en forma oportuna por lo que no generó rendimiento, ni tampoco resultó sujeta a las quitas, descuentos, y deducciones que por gastos e impuestos debían aplicarse sobre aquélla, lo que genera la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de tal situación, dado que el aporte mensual no fue satisfecho en tiempo y forma por el exclusivo incumplimiento específico de la obligación que pesaba sobre la empleadora, por lo que debe responder por las consecuencias de dicho accionar perjudicial para el trabajador (cfr. arts. 628, 629, 904 y conc. del Código Civil; C.N.A.T., Sala II, “Alarcón, Carlos Alberto c/ Falabella S.A. s/ despido”, sentencia definitiva nro. 94.923 del 14.04.2007; id. Sala IV, “Antonuccio, Romina c/ Hewlett Packard Argentina S.R.L. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.876 del 31.08.2010).

Ante la clandestinidad del vínculo no fueron ingresadas las cotizaciones con destino al Seguro de Retiro Complementario La Estrella durante todo el transcurso del vínculo laboral, daño cierto que debe ser resarcido en la medida en que privó de percibir el rescate de los fondos que deberían encontrarse disponibles en su cuenta individual.

USO OFICIAL



Su importe debe ser calculado teniendo en cuenta la fecha de ingreso (01.11.2012), la de egreso (03.10.2017) y el 3,5 % mensual sobre el importe de la remuneración, lo que arroja un total de \$ 82.046,58 (\$ 39.732 x 3,5 % x 59 meses) y, habida cuenta que el trabajador sólo puede rescatar el 50 % de tales aportes correspondientes a su cuenta individual, estimo prudente fijar la indemnización por los daños y perjuicios reclamada en la suma de \$ 41.023,29 que devengará intereses desde la fecha de egreso y hasta su efectivo pago.

VII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 39.732 x 5 períodos)	\$ 198.660,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 39.732,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 3.311,00
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 39.732 / 31 x 29 días)	\$ 37.168,65
Vacaciones prop. 2017 (art. 156 L.C.T.; \$ 39.732 / 25 x 17 días) + s.a.c.	\$ 29.269,24
S.A.C. adeudados (2º cuota 2015, 2016 y 1º cuota 2017; \$ 39.732 x 50 % x 4)	\$ 79.464,00
Vacaciones gozadas adeudadas (2015 y 2016; \$ 39.732 / 25 x 28 días) + s.a.c.	\$ 48.208,16
Octubre 2017 (\$ 39.732 / 31 x 2 días)	\$ 2.563,35
S.A.C. prop. 2017 y s/ integración (\$ 39.732 / 12 x 4 meses)	\$ 13.244,00
Art. 1º ley 25.323	\$ 198.660,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 198.660 + \$ 39.732 + \$ 37.168,65 = \$ 275.560,65 x 50%)	\$ 137.780,32
Art. 80 L.C.T. (\$ 39.732 x 3 meses)	\$ 119.196,00
Seguro La Estrella (según detalle)	\$ 41.023,29

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 948.280,01 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 03.10.2017 y hasta el 30.11.2017 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (29.12.2017, cédula de fs. 29/vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VIII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

IX.- En cuanto a la acción deducida contra Daniel Alfredo Coscia, Aldo Máximo De Casare, Marcelo Alejandro Sajaroff y Carlos Arturo Aljoyan con fundamento en lo dispuesto por los arts. 59 y 274 de la ley 19550, cabe precisar; que si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasociales, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550.

El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios,

USO OFICIAL



incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excmo. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditado el pago de la remuneración “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocierarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que Daniel Alfredo Coscia ocupó el cargo de presidente del directorio de Covedisa S.A. y Carlos Arturo Adjoyan el de vicepresidente hasta el 19.01.2017, fecha en que fueron elegidos Macelo Alejandro Sajaroff y Aldo Máximo De Cesare como presidente y vicepresidente del directorio, respectivamente (v. informe I.G.J., fs. 214/216) habiéndose desarrollado la relación en total clandestinidad, deberán responder solidariamente con la sociedad que



administraron y dirigieron, excepto en cuanto a la entrega de los certificados de trabajo, pues la responsabilidad solidaria declarada no los constituye en empleadores del demandante.

XI.- Las costas del juicio las declaro a cargo de los demandados vencidos en forma solidaria, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado casi íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 84.963 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 3.160/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 91 a 150 UMA, es decir, del 17 % al 22 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervenientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

interpuesta por EDUARDO PEDRO GIUSTI contra COVEDISA S.A., DANIEL ALFREDO COSCIA, ALDO MÁXIMO DE CASARE, MARCELO ALEJANDRO SAJAROFF y CARLOS ARTURO ALJOYAN, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.), la suma total de \$ 948.280,01 (PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON UN CENTAVO), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de Covedisa S.A. dentro del plazo de cinco días, del certificado de trabajo con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social y el contenido previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a cargo de los demandados vencidos solidariamente (art. 68 C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VI.-) Reguló los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de Covedisa S.A. y los correspondientes a los peritos contadora e ingeniero en sistemas, en las sumas de \$ 2.300.000 (pesos dos millones trescientos mil), \$ 1.900.000 (pesos un millón novecientos mil), \$ 600.000 (pesos seiscientos mil) y \$ 600.000 (pesos seiscientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 27,07 UMA, 22,36 UMA, 7,06 UMA y 7,06 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 3.160/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

